



INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado con el No. 940014089002 – 2018– 00143– 00, donde obra como demandante **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR Y CAMPESINA- COMCAJA**, quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra de los demandados **LUCIANO RODOLFO PABÓN LÓPEZ** y **ROGERS TORRES GUAYANES**. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvese proveer

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la solicitud de decreto medidas cautelares que antecede, el despacho observa que se ajusta a las prescripciones del art. 599 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado procederá a decretar la misma, consistente en retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros con las diferentes entidades financieras de la ciudad de Inírida, a nombre de los demandados, **LUCIANO RODOLFO PABÓN LÓPEZ** y **ROGERS TORRES GUAYANES**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.415.187 y 1.121.896:618, respectivamente.

El artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º. Del numeral 4º.....”

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

*«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia”***

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,

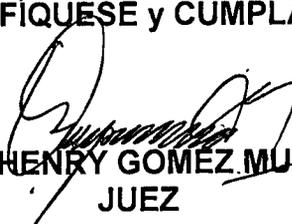
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de los demandados **LUCIANO RODOLFO PABÓN LÓPEZ** y **ROGERS TORRES GUAYANES**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.415.187 y 1.121.896.618, respectivamente, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro así como los demás productos financieros que posean las demandadas según lo establecido por la Ley para estos casos.

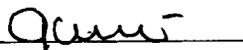
Límitese el embargo en la suma de \$3.200.000.00 M/cte.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes, a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, haciéndoles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo 594 numeral 3 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 5 Hoy, 5 de febrero de 2024


Glenda castillo castillo
Secretaria